



EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 479
**Quito, viernes 3 de
 abril de 2020**
Servicio gratuito



ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

18 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895**

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Págs.

RESOLUCIONES:

NAC-DGERCGC20-00000017 Refórmese la Resolución N° NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 3 de 30 de mayo de 2017.....	2
NAC-DGERCGC20-00000019 Expídense las normas de aplicación de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer, establecida en la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero	5
NAC-DGERCGC20-00000021 Establécese el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del impuesto a los consumos especiales ...	10
NAC-DGERCGC20-00000022 Suspéndense los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 16 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive	17

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000017

09/Mar/2020

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el primer inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE), obligatoriamente tienen que emitir comprobantes de venta por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dichos documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el reglamento;

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, publicado en el Registro Oficial No. 247, de 30 de julio de 2010, dispone la obligatoriedad de emisión y entrega de comprobantes de venta por parte de los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aún cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del IVA. La emisión de estos documentos será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

Que el literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el reglamento, de manera general, deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el artículo 18 del Reglamento *ibidem* señala los requisitos preimpresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito;

Que la Disposición General Undécima del Reglamento *ibidem* establece que el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, podrá establecer nuevos requisitos de impresión y llenado en los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios;

Que de conformidad con el artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho

comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 3 de 30 de mayo de 2017, establece regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga la ley,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295

Artículo único.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 3 de 30 de mayo de 2017, de la siguiente forma:

1. En el primer inciso del artículo 4 sustitúyase la frase “podrá ser efectuada al correspondiente establecimiento gráfico por la operadora o directamente por cada socio o accionista de la misma, de acuerdo a sus necesidades y formas de organización, en cuyo caso el socio o accionista deberá presentar copia del título habilitante o su equivalente a efectos de que el establecimiento gráfico verifique la información correspondiente a la operadora de transporte a la que pertenece.”, por la siguiente:

“deberá ser efectuada al correspondiente establecimiento gráfico por la operadora, de acuerdo a sus necesidades y formas de organización, a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.”.

2. En el segundo inciso del artículo 4 sustitúyase la frase “(RISE o régimen general)”, por la siguiente:

“(RISE u otros)”.

3. Al final del inciso segundo del artículo 4, agréguese la siguiente frase:

“Asimismo, en el caso de comprobantes de venta, los establecimientos gráficos deberán incluir una «casilla» para la identificación del vehículo a través del número de placa, cuyo registro le corresponde obligatoriamente al socio o accionista, según corresponda.”.

4. En el artículo 9 elimínese la frase “así como para el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta.”.

5. En el último inciso del artículo 11 elimínese la frase “ni tendrán incidencia para el cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta de la operadora.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los comprobantes de venta autorizados para su emisión a través de puntos de emisión, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295, que

se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, mantendrán su vigencia debiendo incorporar el número de placa de forma manual o mediante cualquier forma de impresión.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a **09/Mar/2020**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **09/Mar/2020**

Lo certifico.

f.) Ing. Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000019**11/Mar/2020****LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario prevé que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que el numeral 1 del artículo 29 *ibidem* establece que serán también responsables de la obligación tributaria los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello;

Que, conforme a los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del mismo cuerpo legal, son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustituida por el artículo 55 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, en su primer inciso dispone que las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, incluyendo las cooperativas de ahorro y crédito, controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pagarán una contribución del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto de la operación;

Que el tercer inciso de la Disposición *ibidem* establece que las entidades del sector financiero privado actuarán como agentes de retención de dicha Contribución y que los montos recaudados serán depositados diariamente, con un rezago de hasta 48 horas, por los agentes de retención;

Que el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 163 *ibidem* dispone, en su parte pertinente, que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas que el ente rector de las finanzas públicas considere necesarias. Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador. Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de la Resolución No. 003-2014-F, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 365 de 30 de octubre de 2014, emitió las normas para la aplicación de la Disposición General Décima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, misma que en su artículo 4 indica que la gestión de esta contribución le corresponde al Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00871, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000535, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer;

Que mediante el numeral 14 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 347 de 15 de octubre de 2018, la Administración Tributaria aprobó el “Formulario de Declaración de la Contribución Destinada al Financiamiento de la Atención Integral del Cáncer”, a ser presentado en línea, a través de la página web institucional del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que esta Administración Tributaria tendrá la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS DE APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER, ESTABLECIDA EN LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA CUARTA DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto expedir las normas para la retención, declaración, pago y control posterior de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer, establecida en la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 2. Agentes de retención.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 del Código Tributario, a través del presente acto normativo se califican como agentes de retención de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer, a las cooperativas de ahorro y crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes junto con las entidades del sector financiero privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, efectuarán la retención de dicha contribución a las personas naturales y jurídicas a las que se les otorgue operaciones de crédito de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio, operaciones de reporto y créditos vencidos, incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito y sobregiros.

Artículo 3. Forma de declaración y pago.- Los agentes de retención de esta contribución deberán presentar la declaración de manera diaria, mediante el “Formulario de Declaración de la Contribución Destinada al Financiamiento de la Atención Integral del Cáncer”, reportando el 100% de la contribución retenida. Cuando la retención provenga de una transacción que se efectuó en un día inhábil se considerará como realizada el primer día hábil siguiente.

En el caso de sobregiros, la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer se calculará y pagará por el agente de retención, una vez que se liquide la mencionada operación.

Los agentes de retención realizarán la declaración referida en el primer inciso del presente artículo con un rezago de hasta 48 horas de producida la retención.

En el caso de no existir operaciones de crédito de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio, operaciones de reporto y créditos vencidos incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito y sobregiros, en un día determinado, los agentes de retención no deberán presentar la declaración.

Artículo 4. Intereses y multas.- En caso de que la declaración y/o el pago de la contribución referida en la presente Resolución, se realice fuera de los plazos señalados en la Ley y en este acto normativo, el agente

de retención deberá pagar las multas e intereses que correspondan, de conformidad con la normativa tributaria vigente, pudiendo la Administración Tributaria iniciar, de ser el caso, procesos coactivos conforme lo señala el Código Tributario.

Artículo 5. Control Posterior.- La Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades establecidas legalmente, podrá realizar los controles y verificaciones posteriores que correspondan con relación a la veracidad de la información suministrada por los agentes de retención.

Artículo 6. Normas Supletorias.- En lo no previsto en la presente Resolución, incluidas sanciones por infracciones, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los agentes de retención, respecto de esta contribución, las personas naturales y jurídicas, que reciban operaciones de crédito, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, con las instituciones financieras privadas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las cooperativas de ahorro y crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán realizar la declaración y pago de la contribución referida en el presente acto normativo, mediante el formulario múltiple de pagos considerando para el efecto el código “8146”, siempre que corresponda.

SEGUNDA.- Las cooperativas de ahorro y crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que hubieren realizado retenciones de esta contribución con anterioridad a la publicación de esta Resolución, deberán declarar y pagar dichas retenciones de conformidad con los plazos previstos en el artículo 3 del presente acto normativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Respecto de las operaciones de crédito de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio, operaciones de reporto y créditos vencidos, incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito y sobregiros, otorgadas a personas naturales o jurídicas, desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha de publicación del presente acto normativo en el Registro Oficial, las cooperativas de ahorro y crédito, controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán efectuar las respectivas retenciones, las cuales podrán ser declaradas y pagadas a través del “Formulario de Declaración de la Contribución Destinada al Financiamiento de la Atención Integral del Cáncer”, hasta dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00871, publicada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a **11/Mar/2020**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **11/Mar/2020**

Lo certifico.

f.) Ing. Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-0000021**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****12/Mar/2020****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que el artículo 77 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, sustituido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, establece que se encuentran exentos del impuesto a los consumos especiales (ICE) el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas (SRI), con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, son sujetos pasivos del ICE, entre otros, las personas naturales y sociedades, fabricantes o importadores de bienes gravados con este impuesto; quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a la Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para establecer los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el ICE;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156 publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 03 de abril de 2018, se estableció el procedimiento para el registro y la asignación del cupo de alcohol exento del ICE para el alcohol nacional e importado;

Que es necesario establecer el procedimiento para la obtención del respectivo cupo anual, que servirá para la exención del ICE en el alcohol y bebidas alcohólicas detalladas en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante Oficio Nro. MAF-VGF-2020-0129-O de 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) manifestó que el proyecto de resolución del SRI lo que hace es «operativizar» la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Ley que contó con el dictamen favorable por parte de esa Cartera de Estado, de manera que no se requeriría un nuevo dictamen, sin embargo, en razón de los informes técnico y jurídico citados en dicho documento, el MEF verificó que no existe impacto presupuestario ni fiscal y por tanto emitió dictamen favorable respecto al proyecto de resolución que tiene por objeto establecer el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del impuesto a los consumos especiales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO, CONDICIONES, REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL CUPO DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXENTAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones previstas en la presente Resolución, serán aplicables para los sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de alcohol de producción nacional o importado y bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes

de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, que deseen acogerse a la exención del impuesto a través de la obtención previa del respectivo cupo anual.

Artículo 2. Facultad determinadora.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) podrá ejercer su facultad determinadora a efectos de verificar que los valores exentos, sean los que correspondan y que se haya cumplido con lo establecido en este acto normativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y las acciones legales a las que hubiere lugar conforme la normativa vigente.

CAPÍTULO II CUPO ANUAL PARA ALCOHOL

Artículo 3. Exención del ICE para el alcohol.- Se encuentran exentos del ICE, el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional, esta exención aplicará siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales.

Artículo 4. Obligación del Registro.- Se establece la obligatoriedad de los productores de alcohol, sujetos al pago del ICE, de registrar las ventas de alcohol, expresada en litros, en el Sistema de Venta de Alcohol disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec.

Para el caso de importadores de alcohol, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) registrará el cupo en litros de alcohol exento, conforme a lo asignado previamente por el Servicio de Rentas Internas, para cada año.

Artículo 5. Asignación del cupo de alcohol exento.- Los registros de venta de alcohol, efectuados por el productor de conformidad con lo establecido en este acto normativo, serán equivalentes para el comprador de dicho producto al cupo de alcohol exento de ICE.

Para el caso de importaciones de alcohol el SENAE remitirá al SRI, hasta octubre de cada año, el listado de importadores de alcohol con sus respectivas subpartidas y la cantidad de litros importados. El Servicio de Rentas Internas publicará, en el portal web institucional www.sri.gob.ec, el listado de importadores, especificando las subpartidas, y el cupo en litros de alcohol exento asignado que posteriormente será registrado por el SENAE conforme el artículo anterior. En el caso de inclusiones o exclusiones de importadores, el SENAE remitirá esta información de manera inmediata.

El cupo anual de alcohol exento de ICE para el comprador o importador, será igual a la sumatoria de los registros realizados por el productor de alcohol o el SENAE, respectivamente, dentro del ejercicio fiscal que corresponda y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal.

Artículo 6. Forma del registro.- Los productores de alcohol deberán registrar la información señalada en el artículo 4 del presente acto normativo, previo a la emisión de cada comprobante de venta de alcohol en el Sistema de Venta de Alcohol, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, de conformidad con el formato y las condiciones contenidas en el Instructivo del Sistema de Venta de Alcohol, disponible en el referido portal web.

El SENAЕ registrará el cupo de alcohol exento asignado por el SRI, previo a la desaduanización de los bienes importados.

Artículo 7. Nuevos importadores e incremento del cupo.- Para el caso de nuevos importadores de alcohol, así como para el incremento del cupo, el importador deberá solicitar al SRI la asignación del nuevo cupo de alcohol exento, de acuerdo a lo establecido en el instructivo mencionado en el artículo anterior.

El listado establecido en el artículo 5 del presente acto normativo, será actualizado y publicado periódicamente por el SRI en su portal web, con el objeto de incluir en el mismo, el incremento de cupo o el cupo asignado a nuevos importadores, que deberá ser registrado por el SENAЕ.

CAPÍTULO III

CUPO ANUAL PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 8. Condiciones y requisitos para la exención.- Para la exención del ICE para bebidas alcohólicas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las bebidas alcohólicas deberán elaborarse localmente y provenir de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, incluyendo subproductos líquidos como el alcohol etílico rectificado y aguardiente utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas.
2. El alcohol, la caña de azúcar o subproductos alcohólicos y los productos agropecuarios o subproductos señalados en el numeral anterior, deberán obligatoriamente ser adquiridos localmente a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria. Para el caso de los otros ingredientes deberán obligatoriamente ser comprados a productores nacionales.

Cuando un mismo productor de bebidas alcohólicas sea a su vez productor de alcohol, caña de azúcar y subproductos, u otros productos agropecuarios y subproductos cultivados localmente, tendrá exención del ICE, una vez que haya cumplido con las condiciones y requisitos para ser considerado artesano, microempresa u organización de la economía popular y solidaria, según la normativa ecuatoriana y/o las disposiciones de los respectivos organismos de control.

3. El productor de la bebida alcohólica deberá encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad de producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o similares.
4. Previamente a la producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas, se deberá obtener las correspondientes notificaciones sanitarias, así como los correspondientes Componentes Físicos de Seguridad (CFS), y activarlos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando corresponda. La exención no se aplicará para los sujetos pasivos que han sido sancionados por incumplimiento en la colocación de los componentes físicos de seguridad (CFS) en los doce (12) meses anteriores al período fiscal a declararse.
5. Deberán emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente; y tendrán que encontrarse al día en sus obligaciones tributarias de forma permanente.
6. Las bebidas alcohólicas deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva emitida por el organismo público competente. Para establecer el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales para cada bebida alcohólica, a la fórmula de composición que consta en la notificación sanitaria, se excluirá el agua como ingrediente o usada como reconstituyente del producto final o de sus componentes; y, sobre los ingredientes restantes se establecerá una nueva participación porcentual, sobre la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje mínimo previsto en este numeral.

Los productores de ingredientes nacionales, agropecuarios o industriales, deben estar debidamente inscritos, registrados o calificados conforme las definiciones, requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias. Las entidades rectoras de cada ramo remitirán al SRI, hasta octubre de cada año, el listado de productores nacionales debidamente calificados, mismo que será publicado por la Administración Tributaria en su página web institucional www.sri.gob.ec. En el caso de inclusiones o exclusiones las entidades rectoras de cada ramo enviarán esta información de manera inmediata.

El sujeto pasivo que incumpliere cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución perderá automáticamente el cupo y con ello la correspondiente exención, debiendo tributar el impuesto por su totalidad conforme a las disposiciones generales, sin perjuicio de los controles que efectúe la Administración Tributaria.

La exención del ICE para bebidas alcohólicas que cumplan los requisitos previstos en este artículo, se aplicará por producto de forma independiente, sin perjuicio de la rebaja prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación. La exención se realizará sobre el ICE calculado sin beneficio alguno.

Artículo 9. Cupo anual.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año, establecerá el cupo de exención que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la respectiva aprobación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 10. Vigencia del cupo.- El cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cupo anual de exención de bebidas alcohólicas, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, estará sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de conformidad con la siguiente tabla:

Participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas (inclusive importaciones)		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	5%
75,01%	80%	10%
80,01%	85%	15%
85,01%	90%	20%
90,01%	95%	30%
95,01%	99%	40%
99,01%	100%	50%

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal 2020, el cupo exento del ICE para el alcohol importado corresponderá a la cantidad de litros que se encuentra publicada en el “Listado de cupos de alcohol para importadores” disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 213 de 3 de abril de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin

perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 12/Mar/2020

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 12/Mar/2020

Lo certifico.

f.) Ing. Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución No. NAC-DGERCGC20-0000022**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****16/Mar/2020****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;

Que con Acuerdo Ministerial No. 00126 – 2020, publicado en el Registro Oficial (S) No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo emitió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaración de emergencia sanitaria;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario indica que los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en el Código Tributario;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la fuerza mayor o caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir;

Que el brote del COVID-19 a nivel mundial y las medidas que corresponde al Estado tomar para prevenir su expansión, tales como la limitación de la circulación corresponden a casos de fuerza mayor o caso fortuito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y

obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario, se suspenden los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 16 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020, inclusive.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a **16/Mar/2020**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., **16/Mar/2020**

Lo certifico.-

f.) Ing. Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS